



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 111**

**Acta de Decisión N° 33**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 338 del 09 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ARTURO LOZANO MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-014-2019-00597-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del libelo gestor se centran en la reliquidación de la pensión de vejez, con el IBL de los últimos diez años, una tasa de reemplazo del 78%, pago de diferencias de mesadas ordinarias y adicionales, indexación y costas procesales.

Informan los hechos relevantes materia del litigio respecto del accionante que, nació el 08/10/1951; que el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 026343 del 2012, a partir del 08/10/2011; que la liquidación tuvo en cuenta 1.044 semanas, un IBL de \$1.003.001, tasa de reemplazo del 75% para una mesada de \$752.251.

Refiere que, cuenta con una densidad de 1.052,91 semanas cotizadas, que lo hace derecho a una tasa del 78% sobre el promedio de los últimos diez años, es decir que, su IBL ascendería a \$1.081.052,66 para una mesada en el 2011 de \$843.221,08, resultando una diferencia insoluta de \$90.970.



Relata que, elevó petición ante **COLPENSIONES** el 14/06/2019, solicitando la reliquidación de su prestación económica, sin embargo, la entidad negó lo pretendido a través de la resolución SUB 226310 del 21/08/2019; finalmente aduce que, no elevó recursos contra el acto administrativo.

### CONTESTACIÓN

**COLPENSIONES** frente a los hechos indica que, no le consta el 5° y 6°; que es parcialmente cierto el 4° respecto de la densidad de semanas 1.052,91 del resto aduce que no es cierto; en cuanto a los demás hechos arguye que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA Y BUENA FE.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 338 del 09 de noviembre del 2020, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS ARTURO LOZANO MARTÍNEZ identificado con la C.C.19.154.138 tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el IBL los diez últimos años de cotizaciones de acuerdo al art.21 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo del 78%.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 14 de junio de 2016 y por no probadas las demás.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 14 de junio de 2016 hasta el 31 de noviembre de 2020, la suma de \$236.906 mcte., debidamente indexada al momento del pago y a continuar reconociéndole y pagándole una mesada pensional por vejez en cuantía de \$1.059.953 mcte., a partir del mes de noviembre de 2020 y en adelante con sus respectivos reajustes legales anuales.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000 mcte.*

*QUINTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, envíese al superior jerárquico para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a Colpensiones.”*

Adujó el A quo en lo que interesa a la alzada que, efectuada la liquidación del promedio de los últimos diez años arroja un IBL de \$968.174,5 y aplicando una tasa de reemplazo del 78%, es decir que, la mesada inicial asciende a \$755.175,83 para



el 2011, existiendo una diferencia de \$2.924, 83 en favor del actor; que operó la prescripción porque el 06/09/2012 le fue notificada la resolución al demandante, el 14/06/2019 agotó la reclamación administrativa, entonces las diferencias de las mesadas están prescritas con anterioridad al 14/06/2016.

## APELACIONES

**EL DEMANDANTE** a través de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, está inconforme parcialmente con la liquidación efectuada, toda vez que, el actor le debe ser reliquidada su prestación con los últimos diez años, es decir, desde el 02/10/1978 al 31/10/2011, con una tasa de reemplazo del 78%, arrojando un IBL de \$1.081.052 resultando en una mesada inicial de \$843.221, entonces la mesada del 2016 ascendería a \$1.010.928 y para el 2020 de \$1.191.798, más el retroactivo debidamente indexado.

**COLPENSIONES** por intermedio de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso arguyendo que, al demandante le faltaban más de 10 años para pensionarse, por lo que debe aplicársele el IBL de toda la vida laboral, entonces la solicitud de reliquidación con los últimos diez años anteriores a pensionarse resulta improcedente; entonces el IBL de toda la vida de \$1.003.001 que determinó la resolución 026343 del 2012 del ISS hoy Colpensiones.

Que se procedió a efectuar la liquidación con los salarios de los últimos diez años, arrojando para el 2011 un IBL de \$956.718, aplicando la tasa del 78%, dio como mesada \$746.240, quedando una mesada para el 2019 de \$1.016.114 y revisado el aplicativo de nómina se evidenció que devengaba para esa misma calenda \$1.024.299 valor ajustado anualmente, entonces no resulta procedente lo reclamado, pues si bien la tasa se incrementa en un 78% no se genera ningún saldo a favor del pensionado, por el contrario se genera una mesada inferior a la que devenga, por lo anterior solicita se revoque el fallo y de manera subsidiaria en caso de confirmarse la decisión requiere que se ordenen los descuentos a los aportes a Salud.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Objeto de Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si al señor **CARLOS ARTURO LOZANO MARTINEZ** le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez junto con las diferencias retroactivas pensionales, indexación, prescripción y costas procesales.

### 2. Caso Concreto

Se tiene acreditado que, el actor nació el 08/10/1951; que conforme a reporte de semanas cotizadas emanado de **COLPENSIONES** el 31/07/2019 acredita un total de 1.052,71 semanas cotizadas, las cuales no fueron objeto de debate y que no hay discusión frente a la causación y disfrute de la pensión, pues, el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 026343 del 2012, a partir del 08/10/2011; que la liquidación tuvo en cuenta 1.044 semanas, un IBL de \$1.003.001, tasa de reemplazo del 75% para una mesada de \$752.251.

#### 2.1. Reliquidación de la Pensión

La inconformidad de las partes radica en la liquidación en el IBL de los últimos diez años, se efectuó nuevamente la operación por esta Sala en sede de apelación por ambas partes y en consulta a favor de Colpensiones, la cual arrojó un IBL de \$968.174,22, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 78% conforme al Acuerdo 049 de 1990, al acreditar 1.052.71 semanas, para una mesada inicial de \$755.175,89 para el 2011, se anexa a continuación la operación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES							
Expediente: 76001-3105-014-2019-00597-01							
Afiliado(a): <b>CARLOS ARTURO LOZANO MARTINEZ</b>				Nacimiento:	8/10/1951	60 años a	8/10/2011
Edad a	1/04/1994	42 años	Última cotización:		31/08/2011		
Sexo (M/F):	M		Desde	11/07/1979	Hasta:		31/08/2011
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				6.307
Calculado con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo				8/10/2011
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

11/07/1979	31/12/1979	14.610	1	0,800000	105,240000	174	1.921.946	92.894,03
1/01/1980	31/12/1980	17.790	1	1,020000	105,240000	366	1.835.509	186.610,12
1/01/1981	15/12/1981	30.150	1	1,290000	105,240000	349	2.459.679	238.452,22
1/04/1982	30/10/1982	21.420	1	1,630000	105,240000	213	1.382.970	81.825,71
26/11/1991	31/12/1991	70.260	1	10,960000	105,240000	36	674.650	6.746,50
1/01/1992	31/12/1992	70.260	1	13,900000	105,240000	366	531.954	54.082,00
1/01/1993	30/09/1993	89.070	1	17,400000	105,240000	273	538.720	40.852,93
1/02/1994	31/03/1994	250.000	1	21,330000	105,240000	59	1.233.474	20.215,27
2/06/1994	31/07/1994	120.000	1	21,330000	105,240000	60	592.068	9.867,79
1/10/1998	31/10/1998	204.000	1	44,720000	105,240000	30	480.075	4.000,63
1/11/1998	30/11/1998	203.826	1	44,720000	105,240000	30	479.666	3.997,21
1/12/1998	31/12/1998	204.000	1	44,720000	105,240000	30	480.075	4.000,63
1/01/1999	31/01/1999	236.460	1	52,180000	105,240000	30	476.908	3.974,23
1/02/1999	24/02/1999	236.460	1	52,180000	105,240000	24	476.908	3.179,39
1/06/1999	31/12/1999	236.460	1	52,180000	105,240000	210	476.908	27.819,62
1/02/2000	31/03/2000	260.106	1	57,000000	105,240000	60	480.238	8.003,96
1/04/2000	31/12/2000	260.100	1	57,000000	105,240000	270	480.227	36.017,01
1/01/2001	31/01/2001	286.000	1	61,990000	105,240000	30	485.540	4.046,17
1/03/2001	30/09/2001	286.000	1	61,990000	105,240000	210	485.540	28.323,18
1/11/2001	31/12/2001	286.000	1	61,990000	105,240000	60	485.540	8.092,34
1/04/2007	31/12/2007	433.700	1	87,870000	105,240000	270	519.433	38.957,48
1/02/2008	28/02/2008	461.500	1	92,870000	105,240000	30	522.970	4.358,09
1/05/2008	30/09/2008	461.500	1	92,870000	105,240000	150	522.970	21.790,43
1/07/2010	31/08/2010	515.000	1	102,000000	105,240000	60	531.359	8.855,98
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1	102,000000	105,240000	30	531.359	4.427,99
1/03/2011	31/08/2011	535.600	1	105,240000	105,240000	180	535.600	26.780,00
TOTALES						3.600		968.174,22
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.052,71		
TASA DE REEMPLAZO		78%		PENSION				\$ 755.175,89
SALARIO MÍNIMO		2.011		PENSIÓN MÍNIMA				535.600,00

De lo anterior se colige que, le asiste derecho al demandante a la reliquidación de su prestación por vejez de conformidad a lo impuesto por el A quo, es decir una mesada inicial de \$755,175 para el año 2011, no obstante, la mesada del año 2020 \$1.059.953 no corresponde con el incremento anual, toda vez que, de las operaciones efectuadas por la Sala se encuentra que para dicha calenda la mesada



asciende a \$1.067.355, la mesada del año 2022 es de \$1.145.491, razón por la cual se modificara en este aspecto dada la apelación impetrada por la parte demandante, además se adicionará la orden de autorizar a la accionada efectuar los correspondientes descuentos a Salud del retroactivo por diferencias de forma proporcional.

Es pertinente indicar que, no se está de acuerdo con los alegatos de la parte demandante en cuanto a que el IBL sea de \$1.081.052.66, pues, las operaciones de la Sala arrojan una suma distinta, amén de que, en la liquidación presentada por dicho sujeto procesal no discrimina los 3.600 días que corresponde a los 10 últimos años de cotización.

Respecto a los alegatos de la parte demandada, no se ve afectada la sostenibilidad fiscal, en la medida en que, se le está dando aplicación a la Constitución y a la ley respecto al régimen de transición, que configura un derecho adquirido.

## 2.2. Prescripción

La accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, por ende, habrá de estudiarse en sede de consulta, entonces para el caso se tiene que, solicitó la reliquidación ante Colpensiones el 14/06/2019 la cual fue denegada y se radicó demanda el 30/09/2019, por ende, las diferencias insolutas en favor del actor se encuentran prescritas con anterioridad al 14/06/2016, estando conforme a lo dispuesto por el Juez de Primera Instancia, se confirma en este aspecto la decisión.

## 2.3. Retroactivo Pensional por Diferencias

Se efectúa la actualización del retroactivo adeudado por **COLPENSIONES** desde el 14/06/2016 al 31/03/2022, el cual arroja la suma de **\$298.263**, veamos:

FECHAS		MESADA COLPENSIONES	MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	DIFERENCIA INSOLUTA	CANTIDAD DE MESADAS	TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA
DESDE	HASTA						
8/10/2011	31/12/2011	\$ 752.251	\$ 755.175	3,73%	\$ 2.924	<b>PRESCRITO</b>	
1/01/2012	31/12/2012	\$ 780.310	\$ 783.343	2,44%	\$ 3.033		
1/01/2013	31/12/2013	\$ 799.350	\$ 802.457	1,94%	\$ 3.107		
1/01/2014	31/12/2014	\$ 814.857	\$ 818.024	3,66%	\$ 3.167		



1/01/2015	31/12/2015	\$ 844.681	\$ 847.964	6,77%	\$ 3.283			
14/06/2016	31/12/2016	\$ 901.866	\$ 905.371	5,75%	\$ 3.506	7,57	\$ 26.525	
1/01/2017	31/12/2017	\$ 953.723	\$ 957.430	4,09%	\$ 3.707	13,00	\$ 48.193	
1/01/2018	31/12/2018	\$ 992.730	\$ 996.589	3,18%	\$ 3.859	13,00	\$ 50.164	
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.024.299	\$ 1.028.280	3,80%	\$ 3.981	13,00	\$ 51.759	
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.063.222	\$ 1.067.355	1,61%	\$ 4.133	13,00	\$ 53.726	
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.080.340	\$ 1.084.539	5,62%	\$ 4.199	13,00	\$ 54.591	
1/01/2022	31/03/2022	\$ 1.141.055	\$ 1.145.491		\$ 4.435	3,00	\$ 13.306	
<b>TOTAL DIFERENCIAS INSOLUTAS</b>								<b>\$ 298.263</b>

#### 2.4. Indexación

Procede la indexación para compensar la depreciación derivada del fenómeno inflacionario en las sumas ordenadas en sede judicial, por ende, se confirmará este aspecto del fallo.

#### 2.5. Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por lo infructuoso de su pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 338 del 09 de noviembre del 2020, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido **CONDENAR a COLPENSIONES a**



reconocer y pagar a favor del señor **CARLOS ARTURO LOZANO MARTINEZ** la suma de \$298.263 como retroactivo por diferencias causadas entre el 14/06/2016 al 31/03/2022 debidamente indexado al momento del pago; la mesada del año 2022 asciende a \$1.145.491, reajustar la mesada anualmente conforme al IPC y autorizar a **COLPENSIONES** descontar del retroactivo por diferencias el descuento por aportes a Salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo los demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 338 del 09 de noviembre del 2020, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, apelante infructuoso. Agencias en derecho se estiman en la suma de \$100.000 en favor del demandante **CARLOS ARTURO LOZANO MARTINEZ**.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

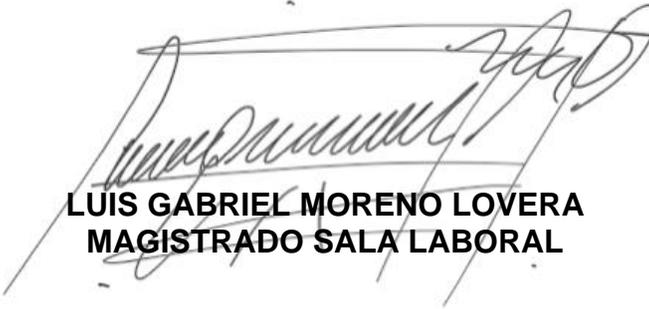
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**



  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97751524b2f91a48ab19e6ba59f6f5aa438196410cb1f598dfb31cd233b06b69**

Documento generado en 18/04/2022 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>